

P-258-2017

PARA: PRESIDENTES DE FEDERACIONES, ASISTENTES DE FEDERACIONES, COORDINADORES/AS PROVINCIALES DE EDUCACIÓN, SUPERIORES/AS DE COMUNIDADES RELIGIOSAS, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, RECTORES/AS DE INSTITUCIONES AFILIADAS

**DE: PRESIDENCIA NACIONAL DE CONACED
ASESOR JURIDICO DE CONACED NACIONAL**

ASUNTO: ORIENTACIONES JURIDICAS SOBRE LA CIRCULAR NUMERO 51 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA RESOLUCIÓN 2048 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C RELATIVAS A LA FIJACIÓN DEL CALENDARIO ESCOLAR

FECHA: Bogotá, D.C., 1 de septiembre de 2017

FUNDAMENTACIÓN DE ORDEN LEGAL Y REGLAMENTARIA

1. La ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, prescribe en su Artículo 86º:

“Flexibilidad del calendario académico: Los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas. El calendario académico en la educación básica secundaria y media se organizará por periodos anuales de 40 semanas de duración mínima o semestral de 20 semanas mínimo.

La educación básica (primaria y secundaria) y media comprende un mínimo de horas efectivas de clase al año, según el reglamento que expida el Ministerio de Educación Nacional....”

2. El Decreto 1860 de 1994 sustituido por el Decreto 1075 de 2015 Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales; establece en su artículo 58.

“PERIODOS LECTIVOS SEMESTRALES Y VACACIONES ESTUDIANTILES:

“En la educación básica y media, cada grado se cursará en dos períodos lectivos semestrales que comprenden cada uno veinte semanas lectivas como mínimo,

independientemente de las semanas calendario que deban emplearse para tal efecto. Los períodos de vacaciones estudiantiles podrán variar de cuatro a ocho semanas entre los períodos semestrales que deberán ajustarse a lo previsto en el párrafo del artículo 86 de la ley 115 de 1994, antes del 8 de febrero de 1999. ***El Ministerio de Educación Nacional fijará las fechas límites de iniciación y terminación de cada período con las variaciones graduales que sean necesarias***". (Subrayado fuera de texto)

3. El Decreto 1850 de Agosto 13 de 2002, por el cual se reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados, y se dictan otras disposiciones. (Subraya fuera de texto) establece:

ARTÍCULO 14. CALENDARIO ACADÉMICO:

*"Atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Decreto, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico **para todos los establecimientos educativos estatales** de su jurisdicción, que determine las fechas precisas de iniciación y finalización de las siguientes actividades:*

1. Para docentes y directivos docentes:

- a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuido en dos períodos semestrales;*
- b) Cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional; y*
- c) Siete (7) semanas de vacaciones.*

2. Para estudiantes:

- a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico, distribuido en dos períodos semestrales;*
- b) Doce (12) semanas de receso estudiantil.*

*Parágrafo. El calendario académico de los **establecimientos educativos estatales** del año lectivo siguiente será fijado antes del 1° de noviembre de cada año para el calendario A y antes del 1° de julio para el calendario B. No obstante, para el año lectivo 2002-2003 de calendario B, el calendario académico será fijado a más tardar dos (2) semanas después de la vigencia del presente Decreto.*

(Negrilla y subraya fuera de texto)

4. El mismo **Decreto 1850 de agosto 13 de 2002**, en su artículo 15. reglamenta la **MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ACADÉMICO** o de la jornada escolar que el mismo regula y es como se indica en su texto la de los **establecimientos educativos Estatales** de la siguiente forma: “ **La competencia para modificar el calendario académico es del Gobierno Nacional, los ajustes del calendario deberán ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva entidad certificada mediante petición debidamente motivada, salvo cuando sobrevengan hechos que alteren el orden público, en cuyo caso la autoridad competente de la entidad territorial certificada podrá realizar los ajustes del calendario académico que sean necesarios.**

Las autoridades territoriales, los consejos directivos, los rectores o directores de los establecimientos educativos no son competentes para autorizar variaciones en la distribución de los días fijados para el cumplimiento del calendario académico y la jornada escolar, ni para autorizar la reposición de clases por días no trabajados por cese de actividades académicas”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

5. El **Decreto Nacional 1373 del 24 de abril de 2007**, ordenó incorporar al calendario académico, cinco (5) días de receso estudiantil, en la semana inmediatamente anterior al día feriado en que se conmemora el descubrimiento de América; por lo cual **los establecimientos educativos privados** de calendario A, legalmente autorizados para impartir educación formal en cualquiera de sus ciclos y niveles, **deberán adoptar las medidas administrativas necesarias que le permita desarrollar los parámetros establecido en la Resolución expedida para el calendario de los establecimientos educativos oficiales, sin que les oblique adaptarse a la misma, pero dando estricto cumplimiento a las cuarenta semanas lectivas mínimas de actividades académicas con los estudiantes.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

El Rector o Rectora del establecimiento educativo de carácter privado, es a quien corresponde establecer lo pertinente a las fechas correspondientes al calendario académico, en cumplimiento de su función de aplicar las disposiciones que se expiden por parte del Estado, atinentes a la prestación del servicio público educativo, conferida por el Artículo 25 literal j del Decreto reglamentario 1860 de agosto 3 de 1994

6. De esta forma lo ha direccionado el Ministerio de educación a través de la **Directiva Ministerial Nro. 15 de agosto 21 de 2009, cuyo asunto es: CALENDARIO ACADÉMICO Y RECESOS ESTUDIANTILES EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE CARÁCTER NO OFICIAL.** (Subraya y negrilla fuera de texto)

“Con el fin de atender las inquietudes relacionadas con el cumplimiento de las normas sobre calendario escolar por los establecimientos educativos privadas, el Ministerio de Educación Nacional precisa:

- 1. Para los establecimientos educativos de carácter no oficial** actualmente solo está establecido como receso estudiantil obligatorio el determinado en el artículo 1º del Decreto 1373 de 2007: 5 días en la semana inmediatamente anterior al día feriado en que se conmemora el descubrimiento de América. **Las demás fechas de receso de los mencionados establecimientos deben ser definidas por éstos en ejercicio responsable de su autonomía.** (Negrilla y subraya fuera de texto)
- 2.** Al tratar el tema relacionado con la organización para la prestación del servicio educativo, La Ley 115 de 1994 establece en su artículo 86 que el calendario académico se organizará por períodos anuales de 40 semanas o semestrales de 20 semanas de duración mínima. De conformidad con la reglamentación expedida para los establecimientos educativos de carácter oficial, el requisito se cumple con jornadas diarias de 6 horas, equivalentes a 30 horas efectivas de actividad académica semanal para la educación básica y media.
- 3.** Los establecimientos educativos privados organizarán calendarios académicos que dan cumplimiento a las horas efectivas anuales fijadas en la Resolución 1730 de 2004 expedida por este Ministerio: 800 en preescolar, 1000 en básica primaria y 11.200 en básica secundaria y media. Si organizan horarios con más de 30 horas efectivas semanales, cada 30 horas adicionales acumuladas se contarán como una semana lectiva adicional.

Se entiende por hora efectiva el lapso de 60 minutos destinado a la actividad académica con los estudiantes, excluido en todo caso el tiempo destinado a almuerzo o recreos escolares.”

Los periodos de clase son las unidades de tiempo en que se divide la jornada escolar para realizar las actividades pedagógicas propias del desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y de las asignaturas optativas contempladas con el plan de estudios.

Los periodos de clase también son definidos por el rector o director del establecimiento educativo al comienzo de cada año lectivo y pueden tener duraciones diferentes de acuerdo con el plan de estudios, siempre y cuando el total semanal y anual, contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima **definida en el artículo 2 del Decreto 1850 de 2002.**

Para efectos de ajustar la citación normativa, debe tenerse presente que las leyes y decretos citados, fueron compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo 1075 de 2015.

7. Para efectos del control que ejercen las Secretarías de Educación de los municipios certificados sobre los establecimientos educativos del sector privado, debe presentarse el calendario académico institucional a la respectiva Secretaría de Educación, a fin de que se verifique el cumplimiento de la prestación del servicio, **mas no para que sea aprobado o sometido a una particular reglamentación diferente a las normas de superior jerarquía o mutando su contenido para adecuarlas a las Resoluciones sobre calendario escolar que expide cada Secretaria de Educación certificada.**

La unificación que puedan pretender algunas Secretarías de Educación o Direcciones Locales de educación frente al tema del calendario escolar con el fijado para las instituciones educativas oficiales, resulta arbitraria y no ajustada a derecho, por lo que los rectores y rectoras de las instituciones educativas de carácter privado **no están en absoluto obligados a acogerse a dichas exigencias.**

En caso de recibir algún requerimiento al respecto, se debe solicitar que se efectúe por escrito con la fundamentación legal en la cual se ampara tal exigencia.

Además, no sobra recordar que existe el sagrado deber de las autoridades, de interpretar la normativa administrativa (Acto Administrativo) en la forma que satisfaga la finalidad pública, esto es Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, sin extender su contenido y preservando razonablemente los derechos de los administrados.

La Resolución 2048 del 27 de noviembre de 2017 del Ministerio de Educación Nacional y La Circular 51 del 31 de octubre de 2017 de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., específicamente **señalan su aplicabilidad a las instituciones educativas de carácter oficial.**

Fraternalmente en Jesús Maestro,

**Hna. Gloria Patricia Corredor Mendoza, O.P.
Presidente Nacional de CONACED**

Original firmado por la Titular.